

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES

1. Planteamiento del problema	9
2. Las garantías constitucionales en el proceso civil en Argentina, México y el Uruguay	11
3. Su evolución reciente en otros países latinoamericanos y en el ámbito regional	14
4. Situación de la materia en el derecho continental europeo y en las convenciones internacionales	19
5. Nuevo espíritu democrático del proceso civil latinoamericano ..	23

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

SUMARIO: 1. *Planteamiento del problema.* 2. *Las garantías constitucionales del proceso civil en Argentina, México y el Uruguay.* 3. *Su evolución reciente en otros países latinoamericanos y en el ámbito regional.* 4. *Situación de la materia en el derecho continental europeo y en las convenciones internacionales.* 5. *Nuevo espíritu democrático del proceso civil latinoamericano.*

1. *Planteamiento del problema*

Este tema de las garantías constitucionales en el proceso civil constituye una problemática novedosa para los ordenamientos la doctrina y la jurisprudencia latinoamericanas, aun cuando algunos países han pretendido desarrollar un sistema sobre ciertos aspectos fundamentales, como ocurre señaladamente en México y Argentina.

Inclusive en la doctrina y la jurisprudencia europeas continentales la preocupación sobre las garantías constitucionales del proceso civil es reciente, particularmente en virtud de disposiciones fundamentales consagradas en los textos de las Leyes Supremas expedidas con posterioridad a la segunda guerra mundial.

Por el contrario, en el derecho angloamericano y particularmente en el estadounidense posee un desarrollo que puede calificarse de prodigioso, derivado de una interpretación dinámica de las fracciones V y XIV de la Constitución Federal, a través del concepto del "*due process of law*".

Ha sido Eduardo J. Couture el autor latinoamericano que ha despertado la atención de los estudiosos sobre esta fundamental materia en un clásico estudio intitulado precisamente "*Las garantías constitucionales del proceso civil*",¹ y quien se explicaba la ausencia de una tradición en los estudios sobre estas garantías, en virtud de que la mayoría de los Códigos latinoamericanos —vigentes en su mayoría en

¹ Publicado en "Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina", Buenos Aires, 1946, pp. 153-213.

la actualidad, aun cuando se advierte un afán renovador— tienen como fuente de inspiración la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, reformada en 1881, y esta última constituye a su vez una estratificación secular de antiquísimas formas del proceso romano-canónico, surgidas en situaciones sociales con las cuales el mundo de nuestra época apenas tiene una remota relación histórica de continuidad.²

Por ello, no obstante que numerosas leyes fundamentales de Latinoamérica se inspiraron en la Carta Federal de los Estados Unidos de 1787, y que en algunos preceptos se ha hecho referencia en forma muy vaga e imprecisa a ciertos derechos de la persona humana en relación con la administración de justicia civil, no se despertó sino hasta época reciente, la conciencia sobre el desarrollo de estas disposiciones, en forma similar al que se presentó en el sistema jurídico que les sirvió de modelo.³

Y no sólo ello, sino que los Códigos procesales que se adoptaron en materia civil se conectaron claramente con la tradición hispánica, como lo advirtió claramente el ilustre tratadista uruguayo.

Por el contrario, un fenómeno distinto se produjo en relación con el proceso penal, ya que la mayoría de las Constituciones Latinoamericanas consignaron varios preceptos sobre los derechos del acusado en el enjuiciamiento criminal, para suprimir —en forma un tanto ilusoria— los abusos cometidos durante la época colonial,⁴ y además en esta materia se advierte también la influencia de las declaraciones de derechos de la Francia Revolucionaria, en especial la de 1789,⁵ así como el Capítulo V de la Carta de 1791.⁶

² Cfr. Eduardo J. Couture, *op. ult. cit.*, p. 154.

³ Aun cuando debe recordarse que en la Constitución Española expedida en Cádiz el 19 de marzo de 1812, se establecieron algunos principios muy elementales sobre la materia procesal, en sus artículos 244 y 247, de acuerdo con los cuales: "Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas." "Ningún español podrá ser juzgado en sus causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado por la ley." Cfr. Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, 1808-1964, México, 1964, p. 89.

⁴ Podemos citar como ejemplo los artículos 30 y 31 de la citada Constitución de Apatzingán, los cuales disponían, respectivamente: "Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado", y "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente." Cfr. Felipe Tena Ramírez, *op. ult. cit.*, p. 35.

⁵ Cfr. especialmente artículos 7º, 8º y 9º de la citada Declaración de 1789, Carlos Sánchez Viamonte, *Los derechos del hombre en Revolución francesa*, México, 1956, pp. 58-60; Jorge Jellinek, *La Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano*, México, s.f., pp. 6-67.

⁶ Cfr. Edoardo Ricci, *Garanzie costituzionale del proceso civile nel diritto francese*, en "Rivista di Diritto Processuale", Padova, abril-junio de 1968, p. 233.

Contrasta, por tanto, la situación del examen de las garantías constitucionales de carácter procesal en la materia civil y en la penal, ya que en tanto que el primer sector permaneció estacionario hasta hace muy poco tiempo, el segundo fue objeto de una evolución significativa en los textos legales, la doctrina y la jurisprudencia, advirtiéndose inclusive la introducción del *habeas corpus* como instrumento específico para tutelar al detenido contra las detenciones arbitrarias prohibidas por las mismas disposiciones constitucionales latinoamericanas.⁷

2. *Las garantías constitucionales del proceso civil en Argentina, México y el Uruguay*

Podemos considerar que existen tres excepciones a la despreocupación jurídica en relación con las garantías constitucionales del proceso civil en Latinoamérica, y estas excepciones se refieren a Argentina, México y Uruguay.

a) En efecto, como se ha puesto de relieve, la Constitución de la República Argentina, que en su texto primitivo data de 1853 —y que sigue en vigor con escasas reformas, después de la derogación de la Carta Fundamental de 1949 por las autoridades emanadas de la Revolución de 1955— consagró expresamente en su artículo 18, el derecho de defensa en juicio como un derecho fundamental de la persona humana.⁸

Esta consagración constitucional determinó el establecimiento de una corriente jurisprudencial de la Corte Suprema sobre esta garantía o más bien dicho, conjunto de garantías procesales, que ha permitido el desarrollo del concepto de esta institución fundamental.⁹

Este mismo derecho de defensa en juicio postulado por el artículo 18 de la Constitución Argentina ha sido uno de los fundamentos esencia-

⁷ Cfr. Phanor J. Eder, *Habeas corpus disembodied. The Latin American Experience*, en el volumen "XXth. Century Essays in honor of Hessel E. Yntema", Leyden, 1961, pp. 473 y ss.; Carlos Sánchez Viamonte, *El Habeas corpus, garantía de libertad*, 2ª Ed., Buenos Aires, 1956, pp. 85 y ss.; Héctor Fix-Zamudio, *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina*, en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, diciembre de 1968, pp. 77-81.

⁸ En su parte relativa, dicho artículo 18 dispone: "*Es inviolable la defensa en juicio en la persona y en los derechos...*", cfr. Rafael Bielsa, *Derecho Constitucional*, 3ª Ed., Buenos Aires, 1959, pp. 428 y ss.

⁹ Cfr. Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, Tomo V, Buenos Aires, 1956, pp. 274-286.

12 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

les invocados por la misma Corte Suprema de Argentina para establecer el concepto de "sentencia arbitraria", que implica la posibilidad de impugnar, a través del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, una resolución judicial que afecte esas garantías procesales.¹⁰

b) En cuanto al derecho Mexicano el problema relativo a las garantías constitucionales de carácter procesal asume un aspecto peculiar, en cuanto el artículo 14 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, pretendió, de acuerdo con la intención de sus autores, consagrar el "debido proceso legal" según el modelo estadounidense,¹¹ pero su defectuosa redacción,¹² motivó una interpretación jurisprudencial que desembocó en la llamada "garantía de justicia".

Esta "garantía de justicia" se hizo consistir en el derecho de todo habitante del país a que en la sentencia pronunciada en un asunto judicial, civil o penal, en el cual interviniese como parte, se aplicara "exactamente" —es decir en forma correcta—,¹³ la disposición legal ordinaria respectiva. Si el fallo no realizaba esa aplicación "exacta", el afectado podía impugnarla a través del juicio de amparo, por violación del citado artículo 14 constitucional.¹⁴

Este criterio de la jurisprudencia mexicana, que provocó uno de los debates doctrinales más apasionados del siglo anterior sobre la conveniencia o inconveniencia del llamado "amparo en materia judicial",¹⁵ finalizó por imponerse, centralizando todos los asuntos judiciales en los tribunales federales, no obstante lo cual la preocupación de la doctrina y la jurisprudencia radicaba en la interpretación de las

¹⁰ Cfr. Genaro R. Carrió, *Recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Buenos Aires, 1967, pp. 39-40.

¹¹ Cfr. el fundamental estudio de Emilio Rabasa, *El artículo 14. Estudio constitucional*, 2ª Ed., México, 1955, pp. 3-25.

¹² La parte relativa del invocado artículo 14 establecía: "...Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente* aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley." Cfr. Isidro Montiel y Duarte, *Estudio sobre garantías individuales*, México, 1873, pp. 359-376.

¹³ Cfr. Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 6ª Ed., México, 1970, pp. 513-529.

¹⁴ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 56, octubre-diciembre de 1964, pp. 982-999.

¹⁵ Cfr. el importante libro que reúne los estudios de Ignacio L. Vallarta, Antonio Martínez de Castro, José María Bautista, León Guzmán, Alfonso Lancaster Jones e Indalecio Sánchez Gavito, *Recurso de amparo. Ineligencia del artículo 14 de la Constitución Federal*, México, 1879.

leyes ordinarias y no en el examen las verdaderas garantías constitucionales de tipo procesal.¹⁶

Sin embargo, esta situación preparó el terreno para que en el artículo 14 de la Constitución Federal vigente de 5 de febrero de 1917, se realizara una separación entre las verdaderas garantías constitucionales de tipo procesal, que se agruparon por la doctrina y la jurisprudencia con el nombre de *garantía de audiencia*¹⁷ respecto del derecho a la correcta interpretación de la ley ordinaria en los negocios judiciales, que en materia civil se consagra en el párrafo tercero del propio precepto fundamental,¹⁸ subsistiendo en este último sector la confusión que este aparente derecho de la persona humana o “garantía individual” ha producido entre las disposiciones propiamente constitucionales y las de carácter ordinario o secundario.¹⁹

Por su parte la doctrina mexicana se ha ocupado en varias ocasiones del problema de las garantías constitucionales del proceso civil, y al respecto merece destacar el estudio muy reciente del profesor José Franco Serrato.²⁰

c) Por lo que se refiere al Uruguay, el clásico estudio del inolvidable Eduardo J. Couture citado anteriormente, despertó el interés de la doctrina de su país —y de toda Latinoamérica, inclusive de Europa—²¹ por el análisis de las garantías constitucionales del proceso

¹⁶ Cfr. Emilio Ramasa. *El artículo 14*, cit., pp. 65-74.

¹⁷ El segundo párrafo del artículo 14 constitucional vigente dispone “...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...” Cfr. Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, cit., pp. 526-558.

¹⁸ El referido párrafo cuarto del propio artículo 14 establece: “...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...” Cfr. Burgoa, *op. cit.*, pp. 564-569.

¹⁹ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *La adecuación del proceso a la protección de los derechos*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Núm. 61, enero-marzo de 1966, pp. 97-110.

²⁰ *Principios y garantías constitucionales en materia procesal civil*, en “Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana”, México, julio de 1972, pp. 119-155.

²¹ Véase el estudio de Enrico Tullio Liebman, *Diritto costituzionale e processo civile*, en “Rivista di Diritto Processuale”, Padova, 1952, pp. 327-332; trad. española, *Derecho constitucional y proceso civil*, en “La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, Montevideo, junio-julio de 1953, pp. 121-124, estudio que comenta las ideas del ilustre Couture.

14 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

civil, que podrían desprenderse de varios preceptos de la Constitución Nacional —se refería a la Carta de 1942, entonces vigente, pero la misma observación puede efectuarse respecto a los preceptos equivalentes de las Leyes Fundamentales de 1952 y 1967— y a los cuales no se les había prestado la necesaria atención con anterioridad.

Recientemente un destacado discípulo del ilustre Couture, el profesor Adolfo Gelsi Bidart ha ahondado sobre el concepto de las propias garantías procesales en su excelente investigación intitulada "*Proceso y garantía de derechos humanos*".²²

3. *Su evolución reciente en otros países latinoamericanos y en el ámbito regional*

Por otra parte podemos señalar un cambio de orientación en cuanto a la consagración de las garantías o derechos procesales del hombre, que se ha ido ampliando y perfeccionando en las Leyes Fundamentales más recientes de los países Latinoamericanos, tan inclinados a los cambios, en ocasiones vertiginosos, de sus Cartas Supremas.²³

Y también resulta importante destacar que estos textos constitucionales se han desarrollado en esta materia en los Códigos Procesales Civiles, que lenta pero seguramente se están renovando en el ámbito Latinoamericano, apartándose de la vieja tradición española —tomando en consideración que inclusive en la misma España se advierte esta inquietud de actualización procesal—²⁴ para incorporar los adelantos del procesalismo científico, entre los cuales deben contarse el desenvolvimiento de los derechos constitucionales de carácter procesal.

Con diversos matices de progreso procesal podemos señalar los nuevos Códigos, Procesal Civil y Mercantil, de Guatemala, de 14 de septiembre de 1963;²⁵ el Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley 17, 454) de 20 de septiembre de 1967;²⁶ y de Pro-

²² En "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", Madrid, 1971, pp. 43-54.

²³ Como un índice de esta inquietud renovadora podemos citar los comentarios de José Miranda, *Reformas y tendencias constitucionales de América Latina (1945-1956)*, México, 1957.

²⁴ Cfr. entre otros, Víctor Fairén Guillén, *Sugerencias sobre el "Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil" de 1966*, Valencia, España, 1966.

²⁵ Cfr. reseña legislativa de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *El nuevo Código Procesal Civil de Guatemala*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Núm. 52, enero-abril de 1965, pp. 155-192.

²⁶ Cfr. reseña legislativa de Santiago Sentís Melendo, *El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley 17, 454)*, en "Revista de Derecho Procesal Ibero-

cedimiento Civil de Colombia, de 6 de agosto de 1970, a los que debe agregarse, por su tendencia hacia la modernización del Código de Procedimiento Civil Uruguayo de 1878, la llamada "Ley de Abreviación de los Juicios", número 13,335, de 17 de agosto de 1965.²⁷

También se han redactado varios proyectos de Códigos Procesales Civiles en el ámbito Latinoamericano, que tienden a una transformación de los que se encuentran actualmente en vigor, proyectos en los cuales se advierte una trayectoria hacia el desarrollo de los principios constitucionales de carácter procesal.

En este campo debe señalarse en primer término el magnífico Proyecto de Código de Procedimiento Civil redactado por Eduardo J. Couture, en el año de 1945²⁸ que si bien no obtuvo consagración legislativa en el Uruguay —aun cuando influyó en la mencionada Ley de Abreviación de los Juicios de 1965— ha dejado una profunda huella en la reforma procesal civil latinoamericana, particularmente en el campo que constituyó la preocupación esencial del ilustre procesalista uruguayo, o sea en el de las garantías constitucionales del proceso.²⁹

En años más recientes podemos mencionar en esta dirección el Anteproyecto de Código Procesal Civil brasileño redactado por el distinguido procesalista Alfredo Buzaid;³⁰ el Anteproyecto de reformas al Título Preliminar y al Libro Primero del Código de Procedimiento Civil venezolano;³¹ el Anteproyecto de Código Judicial, Libro II, relativo al Proceso Civil, de Panamá;³² el Proyecto de Código Procesal

americana", Madrid, 1969, pp. 957-995; y en esta dirección modernizadora debe mencionarse el Código Procesal Civil de la Provincia argentina de Mendoza, cuyo proyecto fue redactado por el destacado procesalista J. Ramiro Podetti, cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Veinticinco años de evolución del Derecho Procesal (1940-1965)*, México, 1968, p. 116.

²⁷ Cfr. José R. Arlas, Julio César Espinola, Adolfo Gelsi Bidart, Enrique Vescovi y Ramón Valdés Costa, *Cursillo sobre Ley de Abreviación de los juicios*, Montevideo, 1965.

²⁸ Cfr. Eduardo J. Couture, *Proyecto de Código de Procedimiento Civil, con exposición de motivos*, Montevideo, 1945.

²⁹ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Veinticinco años de evolución del derecho procesal*, cit., p. 127.

³⁰ *Anteproyecto de Código de Processo Civil*, Rio de Janeiro, 1964, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *op. ult. cit.*, pp. 118-119.

³¹ Caracas, 1970. La Comisión estuvo integrada por los Juristas Aristides Rengel Romberg, Leopoldo Márquez Añez, Luis Mauri C. y José Andrés Fuenmayor.

³² Panamá, 1971, Comisión Codificadora integrada por Jorge Fábrega P. y Marcelino Jaén.

16 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

Civil y Comercial para la Provincia de Córdoba, Argentina;³³ y finalmente, el Proyecto de Código de Procedimiento Civil para el Uruguay.³⁴

También en el ámbito Latinoamericano se han efectuado esfuerzos de unificación regional sobre el proceso civil, en los cuales, como resulta lógico suponer, se han tomado muy en cuenta los principios constitucionales de carácter procesal.

En este sentido podemos mencionar en primer término las conclusiones adoptadas en las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en la ciudad de Montevideo, Uruguay en el mes de mayo de 1957, y en las cuales figuró como el primer tema a debate, precisamente el de "Garantías constitucionales del proceso", respecto del que se aprobaron las siguientes conclusiones:

I. La Constitución, ya sea por el texto de sus normas o por el contenido o sustancia política de las mismas, o por ciertas valoraciones político-sociales implícitas en ellas, impone un cierto tipo de proceso adecuado a la naturaleza de los derechos cuya vigencia se quiere garantizar, y a la teoría jurídico política que inspira dicha Constitución.

II. La ley procesal concebida como reglamentación de los principios constitucionales del debido proceso, debe asegurar el libre acceso de los particulares a los tribunales, el derecho de defensa y de prueba, la independencia, autoridad y responsabilidad de los jueces.

III. Debe afirmarse como inconciliable con toda organización de tipo democrático republicana, cualquier forma de proceso que bajo pretexto de acrecentar los poderes del juez o asegurar la moralidad y la verdad en el proceso, implique introducir principios y modalidades del proceso, propias de la concepción autoritaria del Estado.³⁵

En las siguientes Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal se debatieron temas relacionados con esta materia, aun cuando no específicamente encuadrados dentro de las "garantías constitucionales", y así en las Segundas que se efectuaron en la ciudad de México, conjuntamente con el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, durante los días 14 a 18 de febrero de 1960, se abordaron aspectos relativos a la "Implantación de la Carrera Judicial" y "Situación y perspectiva de la oralidad en América";³⁶ en las Terceras

³³ Córdoba, 1971, redactado por el procesalista argentino Jorge A. Clariá Olmedo.

³⁴ Montevideo, 1972, La Comisión Asesora está presidida por Juan Pedro Zevallos, Celestino Pereira y Mosé M. Robaina Ausó.

³⁵ *Resumen General de las Jornadas*, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Montevideo, enero-marzo de 1958, p. 2.

³⁶ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Crónica del Primer Congreso Mexicano*

realizadas en la ciudad de São Paulo, Brasil, en septiembre de 1962, se discutieron y se aprobaron conclusiones, entre otros temas, en relación con el “despacho saneador”;³⁷ y en las Cuartas que tuvieron lugar en las ciudades de Caracas-Valencia, Venezuela, del 27 de marzo al 2 de abril de 1967, se hizo referencia entre otras materias a las relativas al “despacho saneador”, “Iniciativa probatoria del juez en el proceso civil” y “El principio de que las partes estén a derecho”.³⁸

Especial mención debe hacerse de las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, que se efectuaron en las ciudades de Bogotá-Cartagena, Colombia, en el mes de junio de 1970, en las cuales se discutió una magnífica ponencia redactada por los procesalistas uruguayos Enrique Vescovi y Adolfo Gelsi Bidart intitulada “Relación general sobre bases uniformes para la reforma de la legislación procesal civil de los países Latinoamericanos”, que tomó en consideración las conclusiones adoptadas en las Jornadas anteriores, aportando nuevos elementos con el fin de establecer un modelo que pudiese servir de base a una posible —y deseable— unificación regional en materia de legislación procesal civil.³⁹

Con apoyo en la ponencia anterior los procesalistas asistentes a estas Jornadas aprobaron fundamentales conclusiones, varias de las cuales se refieren a diversos aspectos de las garantías constitucionales del proceso civil, entre las cuales debemos destacar, entre otras, la defensa letrada obligatoria, excepto en los procesos de mínima cuantía y cuando sea imposible obtener en el lugar la persona que la desempeñe (base 4ª); “Los procedimientos garantizarán los derechos de las partes, otorgándoles oportunidad razonable para defenderse y hacer valer pruebas” (base 9ª); “debe asegurarse la efectiva igualdad de las partes en todas las actuaciones del proceso”, etc.⁴⁰

f) Los principios fundamentales del “debido proceso legal” y de la “defensa en juicio”, en sus diversos aspectos, han sido elevados a la categoría de disposiciones internacionales, al ser consagrados por diversos convenios interamericanos.

y de las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Núms. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 18-19; 21-23.

³⁷ Cfr. Otto Gil, *Introdução à coletânea de estudos sobre o mandado de segurança*, Rio de Janeiro, 1963, pp. 9-31.

³⁸ Crónica de las Cuartas Jornadas en “Revista Iberoamericana de Derecho Procesal”, Madrid, 1967, pp. 321-380.

³⁹ Publicada en “Estudios de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Antioquía”, Medellín, Colombia, septiembre de 1970, pp. 293-360.

⁴⁰ Misma Revista mencionada en la nota anterior, pp. 392-396.

18 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

En el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en Bogotá el 2 de mayo de 1948, en forma escueta se estableció el principio esencial de la defensa en juicio, a través del derecho de acción procesal, de la siguiente manera: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos..."⁴¹

Este precepto se ha desarrollado notoriamente en documentos posteriores y en los proyectos que se elaboraron para reglamentar esta declaración.

En efecto, cierto adelanto se observa en el proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en Santiago de Chile el 8 de septiembre de 1959 en su artículo 6º fracciones 1) y 3): "Toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías para la substanciación de cualquier cargo o acusación formulados contra ella o para la determinación de sus *derechos u obligaciones de carácter civil*"; y "Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas a dicho efecto".⁴²

Esta evolución ha culminado en el artículo 8º sobre "Garantías Judiciales" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en cuya fracción I, se estableció:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas *garantías* y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de *orden civil*, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...⁴³

⁴¹ Cfr. Germán Fernández del Castillo, *La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, en el volumen "México en la IX Conferencia Internacional Americana", México, 1948, pp. 133-167; Carlos García Bauer, *Los Derechos Humanos pre-ocupación universal*, Guatemala, 1960, pp. 106-116.

⁴² Cfr. Unión Panamericana, *Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (Santiago de Chile, 24 de agosto-9 de septiembre de 1959)*, Washington, 1959, p. 55.

⁴³ Cfr. Humberto E. Ricord, *Los derechos humanos y la Organización de los Estados Americanos*, México, 1970, pp. 103-119; Héctor Cuadra, *La Proyección Internacional de los Derechos Humanos*, México, 1970, p. 281.

4. *Situación de la materia en el derecho continental europeo y en las convenciones internacionales*

En el derecho continental europeo, también en época relativamente reciente, se ha incrementado paulatinamente el interés de la doctrina y la jurisprudencia por el examen de las garantías procesales del proceso civil.

Esta situación se observa particularmente a partir de esta segunda postguerra y resulta significativo que las Cartas Fundamentales de los dos países en los cuales la ciencia del proceso ha logrado sus máximas aportaciones, hubiesen consagrado de manera expresa los principios esenciales de las "garantías de justicia".

a) Son esenciales las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 de la Constitución Republicana Italiana promulgada el 27 de diciembre de 1947, y que entró en vigor el primero de enero de 1948, que en su parte relativa preceptúan:

Artículo 24. Todos pueden actuar en juicio para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento. Quedan asegurados a los no pudientes, mediante instituciones creadas al efecto, los medios para actuar y defenderse ante cualquier jurisdicción... Artículo 25. Nadie puede ser sustraído del juez natural preconstituido por ley...⁴⁴

Algunas de las más bellas páginas del ilustre procesalista florentino Piero Calamandrei contenidas en su inolvidable libro *Proceso y democracia*, se refieren precisamente a la influencia que dichos preceptos constitucionales deben tener sobre la democratización del proceso, en virtud de lo dispuesto por el invocado artículo 24 de la Ley Fundamental italiana:

El derecho de acción, o sea el derecho de dirigirse a los órganos judiciales para obtener justicia (el derecho de obrar "en sentido abstracto") así como el derecho inviolable de defensa entran directamente en el campo constitucional, entre los derechos fundamentales reconocidos a "todos", o sea, no solamente a los ciudadanos, sino también, en determinadas condiciones, a los extranejos.⁴⁵

⁴⁴ Cfr. Carlo Cereti, *Corso di Diritto Costituzionale Italiano*, 4ª Ed. Torino, 1955, pp. 259-262; Ferruccio Pergolesi, *Diritto Costituzionale*, 11ª Ed., Padova, 1956, pp. 455-456.

⁴⁵ Trad. española de Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, 1960, pp. 179; nueva edición italiana, *Processo e democrazia*, en "Opere Giuridiche", Vol. I, Napoli, 1965, pp. 691-692.

20 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

Agrega este autor con una gran penetración, que constituye un rasgo típico de las más modernas constituciones democráticas esta "constitucionalización" de las garantías de igualdad procesal.⁴⁶

Con posterioridad se han redactado estudios muy importantes sobre esta "constitucionalización" de los principios fundamentales del proceso civil italiano y su comparación con el "*due process of law*" del derecho angloamericano, y en esta dirección podemos señalar las valiosas aportaciones de Mauro Cappelletti,⁴⁷ Luigi Paolo Camoglio⁴⁸ y Vincenzo Vigoriti.⁴⁹

b) En la Ley Fundamental de la República Federal Alemana conocida como "Constitución de Bonn", promulgada el 23 de mayo de 1949, se han consignado también varias disposiciones relativas a derechos constitucionales de naturaleza procesal, y entre ellos podemos mencionar los contenidos en los artículos 20, fracción 2ª, que otorga independencia a la función judicial; 92, que confía dicha función a los jueces y 97, que garantiza la independencia material y personal de los propios juzgadores.⁵⁰

El artículo 101, fracción 1ª, párrafo 2º de la misma Carta Suprema consagra el derecho fundamental para acudir al juez "natural" o "legal", y el diverso artículo 103, fracción 1ª, consigna expresamente el derecho a la defensa legal.⁵¹

⁴⁶ *Op. ult. y p. cit.*

⁴⁷ *Diritto di azione y di difesa e funzione concretizzatrice della giurisprudenza costituzionale (art. 24 Costituzione e "due process of law clause")*, en "Proceso e ideologie", Bologna, 1969, pp. 499-509, trad. española de Horacio Cassinelli Muñoz, *La garantía constitucional del debido proceso y su particularización jurisprudencial*, en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", tomo 59, número extraordinario, "Homenaje a Quintín Alfonsín", Montevideo, 1961, pp. 151-157; *Le garanzie costituzionali delle parti nel processo civile italiano*, en el libro del mismo autor "Giustizia e società", Milano, 1972, pp. 339-386.

⁴⁸ *La garanzia costituzionale dell'azione ed il processo civile*, Padova, 1970.

⁴⁹ *Garanzie costituzionali della difesa nel processo civile (note di giurisprudenza comparata)*, en "Rivista di Diritto Processuale", Padova, 1965, pp. 516-533; Id. *Garanzia costituzionale del processo civile (Due process of law e art. 24 cost.)*, Milano, 1970.

⁵⁰ Según el citado artículo 20, fracción 2ª "Todo poder estatal emana del pueblo. Este lo ejercerá mediante elecciones y votaciones y por medio de órganos especiales de legislación, del poder ejecutivo y del judicial." En su parte relativa el artículo 92 dispone: "El poder de administrar justicia está confiado a los jueces." En cuanto al artículo 97, en su fracción 1ª establece: "Los jueces son independientes y sólo están sometidos a la ley."

⁵¹ La parte relativa de los mencionados artículos 101 y 103 constitucionales disponen,

Estos preceptos constitucionales han sido objeto de una amplia elaboración jurisprudencial particularmente por la Corte Constitucional Federal, que en varias resoluciones ha aplicado las citadas disposiciones fundamentales al proceso civil.⁵²

c) La Constitución de la V República Francesa de 4 de octubre de 1958 no consigna expresamente garantías constitucionales de carácter procesal —aun cuando en el Preámbulo declara su adhesión a los derechos del hombre consignados en la Declaración de 1789—⁵³ pero la jurisprudencia ha desarrollado un conjunto de principios que estima implícitos en el espíritu de la citada Carta Fundamental.

Desde este punto de vista tanto el Consejo de Estado como la Corte de Casación han elaborado varios principios generales con valor constitucional⁵⁴ entre los cuales destacan los de igualdad de las partes, la defensa en juicio y las reglas del contradictorio.⁵⁵

d) Inclusive en una ley constitucional autoritaria como lo es la Ley Orgánica del Estado español promulgada el 10 de enero de 1967, se establece en su artículo 30 que: “Todos los españoles tendrán libre acceso a los tribunales. La justicia será gratuita para quienes carezcan de medios económicos.”⁵⁶

e) Esta evolución que se advierte en el derecho europeo continental respecto de las garantías constitucionales del proceso civil, ha culminado en el primer párrafo del artículo 6º de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950, de acuerdo con el cual:

respectivamente: “No puede instituirse jurisdicción de excepción. Nadie debe sustraerse a su juez legal.” “Ante los tribunales, cualquier persona tiene derecho a ser escuchada.”

⁵² Cfr. Nicolò Trockner, *Svolgimenti giurisprudenziali in materia di garanzie costituzionali del processo civile nella Repubblica Federale Tedesca*, en “Revista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile”, Milano, 1970, pp. 215-241.

⁵³ En la parte relativa del citado Preámbulo se establece: “El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional tal como fueron definidos por la *Declaración de 1789*, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946...”

⁵⁴ Para el concepto de principios generales de derecho con fundamento constitucional obtenidos de la Carta Fundamental francesa, cfr. Francine Batailler, *Le Conseil d'Etat Juge Constitutionnel*, Paris, 1966, pp. 123-125.

⁵⁵ Cfr. Edoardo F. Ricci, *Garanzie costituzionale del processo civile nel diritto francese*, cit., pp. 232-257.

⁵⁶ Cfr. José Almagro Nosete, *El libre acceso como derecho a la jurisdicción*, sobre-tiro de la “Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid”, Madrid, 1970.

22 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

En la determinación de sus *derechos y obligaciones civiles* o de cualquier acusación criminal contra ella, toda persona tiene derecho a una audiencia equitativa y pública dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley. La sentencia será pronunciada en público pero podrá excluirse a la prensa o al público de todo o parte del juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de los menores o la protección de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria a juicio del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.⁵⁷

En un plano mundial, el desarrollo de los principios relativos a las garantías constitucionales del proceso han encontrado consagración en documentos internacionales de la más alta importancia.

En efecto, podemos citar en primer término el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita en París el 10 de diciembre de 1948, según el cual:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la *determinación de sus derechos y obligaciones* o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.⁵⁸

Esta disposición ha sido desarrollada por el artículo 14, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, de la siguiente manera:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus *derechos u obligaciones de carácter civil*. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pu-

⁵⁷ Cfr. A. H. Robertson, *Human Rights in Europe*, Manchester, 1963, pp. 24-25; Frede Castberg, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme et l'idée de justice*, en la obra "René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber", I, París, 1969, páginas 34-37.

⁵⁸ Cfr. Carlos García Bauer, *Los Derechos Humanos*, cit., pp. 93-97.

diera perjudicar los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o *contenciosa* será pública, excepto en los casos en que el interés de los menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de los menores...⁵⁹

En cuanto al extraordinario desarrollo de las garantías constitucionales en el derecho angloamericano, especialmente en los Estados Unidos, resultaría imposible hacer referencia así sea superficial a los múltiples aspectos que se han llegado a establecer, principalmente en materia criminal, pero también en forma muy completa en los asuntos de carácter civil, como a primera vista aparece del excelente estudio del profesor Hans Smit, presentado en el Coloquio que sobre este tema se celebró en Florencia Italia, durante los días 5 a 9 de septiembre de 1971, bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas y el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Florencia.⁶⁰

El conjunto de garantías constitucionales en el sistema jurídico estadounidense se desprende y se concentra en el concepto del "*due process of law*",⁶¹ y es el indispensable punto de referencia para cualquier estudio comparativo sobre esta materia, como lo han puesto de relieve los estudios fundamentales de los juristas italianos antes mencionados (*ver notas*, 47, 48, 52 y 55).

5. Nuevo espíritu democrático del proceso civil latinoamericano

El brevísimo panorama anterior nos permite llegar a la conclusión de que, si bien no con la intensidad de la materia penal, tanto la legislación como la doctrina y la jurisprudencia de los últimos años se han ocupado cada vez con más fuerza del establecimiento de un conjunto de derechos fundamentales de las partes en las controversias civiles, con el fin de que puedan contar con un proceso en el cual se respete su libertad, igualdad y dignidad, de acuerdo con los principios del régimen democrático, proceso en el cual se resuelvan dichas controversias en forma rápida, pública, breve e imparcial, por un tribunal independiente que se inspire en los más altos dictados de la justicia tanto individual como social.

En Latinoamérica, a partir del clásico estudio de Eduardo J. Couture sobre las garantías individuales del proceso, se ha ido conformando

⁵⁹ Naciones Unidas, *Pactos Internacionales de Derechos Humanos*, 1968, pp. 18-19.

⁶⁰ *Constitutional guarantees in civil litigation in the United States of America*.

⁶¹ Cfr. *The Constitution of the United States of America. Analysis and interpretation* (ed. oficial), Washington, 1964, pp. 959-973.

24 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

lenta pero seguramente un conjunto de principios que deben ya considerarse como inseparables del procesalismo científico de nuestra época y que se ha reflejado en disposiciones expresas de los textos constitucionales expedidos en la segunda postguerra y regulados por los códigos procesales civiles más modernos, que en forma paulatina van sustituyendo a los inspirados en la vieja legislación española.

El objeto de este trabajo es presentar una visión de conjunto, necesariamente superficial, del nuevo espíritu democrático del proceso civil latinoamericano, que pretende incorporarse al movimiento incontenible que sobre el perfeccionamiento de las garantías constitucionales del proceso se observa en el derecho procesal de nuestra época.